Boletín Jurisprudencial
Mayo de 2017

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

BIENES FISCALES- Los Bienes fiscales constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. (24/5/17, 13001-31-03-001-2015-00339-02)

CONTRATO DE FIDUCIA- Contrato de derecho privado que se rige por las normas del Código de Comercio y del estatuto orgánico financiero, que constituye un patrimonio autónomo constituido por los recursos aportados por el fideicomitente y que según el capítulo II, que versa sobre la naturaleza del contrato, "constituyen un patrimonio independiente y separado de los patrimonios de las partes". (24/5/17, 13001-31-03-001-2015-00339-02)

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- El término de prescripción debe estar consumado antes de la presentación de la demanda. (2/5/17, 13001-31-03-006-2012-00035-02)

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- La prescripción iniciada durante la vigencia de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda a voluntad del actor; sin embargo, optando por la segunda, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la nueva ley hubiere entrado en operancia. (2/5/17, 13001-31-03-006-2012-00035-02)

DESISTIMIENTO TÁCITO- En este tipo de eventos, el momento que debe tenerse en cuenta para contabilizar la inactividad del juicio, es el informe secretarial, a través del cual se ingresa el expediente al Despacho, pues es para ese momento que debe haberse cumplido el tiempo de abandono aludido por el artículo 317 del C. G. (18/5/17, 13001-31-03-008-2001-00395-01)

EMBARGO/CONTRATO DE FIDUCIA.- Mientras el contrato de fiducia no haya sido declarado ineficaz o nulo, se entiende entonces que los bienes no se encuentran en cabeza de la ejecutada sino en la de un tercero, de tal manera que no pueden ser objeto de cautela. (24/5/17, 13001-31-03-001-2015-00339-02)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA- La oportunidad para solicitar el llamamiento en garantía no es otro que el de la presentación de la demanda con su reforma o en el término de su contestación. (4/5/17, 13001-31-03-003-2014-00040-02)

MEDIDA CAUTELAR- No hay limitación expresa para decretar una medida cautelar solicitada por el sólo hecho de que esté prevista para otros procesos, porque cuando la ley faculta al juez para decretar "cualquiera otra medida que... encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio", no excluye que pueda valerse de cautelas propias de otros trámites. (11/5/17, 13001-31-03-005-2016-00171-02)

MEDIDA CAUTELAR/EMBARGO DE CANONES DE ARRENDAMIENTO EN PROCESO DIVISORIO- La medida no sería procedente. Debe observarse que el proceso divisorio tiene como propósito la venta del bien común para repartir el producto del remate entre sus condueños y terminar así la comunidad que entre ellos se formó. Por ende, la orden de embargo de los cánones que actualmente reciba el demandado, no garantizaría el cumplimiento de las órdenes que eventualmente deberá emitir el juez, las cuales, por la naturaleza del proceso, se ciñen a la terminación de la comunidad, y nada más. A la postre, el derecho que le asistiría al demandante de reclamar parte de los cánones en mención, es asunto que escapa al *thema decidendum* de esta clase de juicio, de suerte que el embargo invocado, tiene que ver con derechos susceptibles de debate en otro proceso, lo que descarta que aquí y ahora se acceda a tal pedimento. (11/5/17, 13001-31-03-005-2016-00171-02)

MEDIDAS CAUTELARES- Aun estando ejecutoriada la decisión que decreta la medida cautelar de embargo, el Juez de conocimiento puede volver sobre ella si de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso llega a la conclusión insoslayable que la misma no resultaba procedente por tratarse de bienes inembargables por disposición constitucional o legal, por lo que ese no sería un impedimento para volver a estudiar la medida de embargo decretada en el asunto como lo hizo el a quo. (19/5/17, 13744-31-89-001-2014-00059-01)

MEDIDAS CAUTELARES- Aun estando ejecutoriada la decisión que decreta la medida cautelar de embargo, el Juez de conocimiento puede volver sobre ella si de los elementos materiales probatorios arrimados al proceso llega a la conclusión insoslayable que la misma no resultaba procedente por tratarse de bienes inembargables por disposición constitucional o legal, por lo que ese no sería un impedimento para volver a estudiar la medida de embargo decretada en el asunto como lo hizo el a quo. (19/5/17, 13744-31-89-001-2014-00059-01)

MEDIDAS CAUTELARES/EMBARGO Y SECUESTRO- Son procedentes las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del ejecutado. (24/5/17, 13001-31-03-001-2015-00339-02)

MEDIDAS CAUTELARES/LIMITACIONES- Es posible que la medida cautelar pueda verse limitada en ciertos eventos, como lo sería frente a los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social, y demás casos, según lo dispuesto en el artículo 594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. (19/5/17, 13744-31-89-001-2014-00059-01)

MEDIDAS CAUTELARES/LIMITACIONES- Es posible que la medida cautelar pueda verse limitada en ciertos eventos, como lo sería frente a los bienes, las rentas, y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social, y demás casos, según lo dispuesto en el artículo

594 del Código General del Proceso y demás normas concordantes. (19/5/17, 13744-31-89-001-2014-00059-01)

TÍTULO-VALOR/ OTORGAMIENTO DE AVAL- El aval podrá constar en el mismo título o en hoja adherida, o concederse por escrito separado donde se identifique el título cuyo pago se garantiza; en ambos casos se debe emplear la fórmula "por aval" u otra similar, y la firma de quien lo presta. Por otra parte, según el inciso segundo del art. 634 del C. de Co., la sola firma puesta en el título se tendrá como firma de avalista al no poder atribuirle otra significación. Cuando el aval se conceda por escrito separado, la negociación del título implicará la transferencia de la garantía que surge del aval. (2/5/17, 13001-31-03-005-2016-00279-02)

TÍTULO-VALOR/ SUSCRIPCIÓN POR DOS O MÁS PERSONAS EN EL MISMO GRADO- El Código de Comercio dispone en su art. 632 que "cuando dos o más personas suscriban un título valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligará solidariamente". A lo anterior se agrega que cuando uno de los signatarios solidarios paga el título, solo se le confieren, respecto de los demás coobligados, los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra estos. (2/5/17, 13001-31-03-005-2016-00279-02)

JESÚS DAVID MALO MORÓN
Relator
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena